

Nº 298/SEC/18

Valparaíso, 23 de octubre de 2018.

A S.E. la Presidenta
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 10.305-11:

PROYECTO DE LEY:

“SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo se regirán por la presente ley.

Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los diecinueve años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y, en general, la dignidad, integridad y calidad de vida de madres o padres adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos.

Desarrollo Integral: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.

Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.

Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No Discriminación: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.

Acceso a Información: Los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales, de acuerdo a sus proyectos educativos, y los Servicios de Salud.

Beneficencia y no maleficencia: El interés por mejorar la salud de la adolescente que curse un embarazo y su pareja, por disminuir el número de embarazos adolescentes y por prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de los niños.

Participación: Se deberá asegurar a los adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.

Artículo 3°.- Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de ello puedan derivarse.

La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.

Artículo 4°.- El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud acarreará las sanciones que al efecto contempla el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular tendrá como efecto las sanciones señaladas en la ley N° 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010.

Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas vigentes.

Artículo 5°.- Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la educación, ya sea parvularia, básica o media, cualquiera sea su modalidad, informar a la madre y padre adolescentes sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.

Artículo 6°.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Prevención

Artículo 7°.- Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y reproductiva, en forma oportuna, informada y confidencial, en el ámbito público o privado, según parámetros de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud.

Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años.

En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.

Artículo 8°.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes relacionadas con su salud sexual o afectiva y con la regulación de la fertilidad deberán haber aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual.

Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.

Artículo 9°.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los Servicios de Salud no podrán denegar a los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran.

En el caso de adolescentes menores de catorce años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal.

Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior pudiera generar en el adolescente menor de catorce años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal deber.

Artículo 10.- Los Servicios de Salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes podrán entregar, además, información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las setenta y dos horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 11.- Los planes de educación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418 deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrán contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior que impartan carreras de pedagogía contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.

CAPÍTULO III De la Protección

Artículo 13.- Las normas de esta ley relativas a la protección serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo constituirá plena prueba.

Artículo 14.- En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso del adolescente del respectivo nivel educacional, sea básico o medio.

El referido plan contemplará, entre otras medidas, establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad de exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 15.- Para efectos académicos y administrativos, los períodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Las adolescentes que cursen un embarazo y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de los establecimientos educacionales por dicha causal.

Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda.

Artículo 16.- A solicitud de la madre o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitir que ambos puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales

Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de diez años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado.

Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.

CAPÍTULO V

Modificaciones a diversos Cuerpos Normativos

Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase “dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual”, por la siguiente: “desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad”.

Artículo 19.- Sustitúyese en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, la frase “dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos”, por la que sigue: “tres años de edad”.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 25 senadores, de un total de 36 en ejercicio.

En particular, los artículos 4°, inciso segundo, y 12 del proyecto de ley fueron aprobados por 26 votos a favor, en tanto que los artículos 11 y 18 fueron aprobados por 25 votos favorables, en todos los casos respecto de un total de 42 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 7°; 8°, inciso segundo; 9°; 10, inciso tercero; 13; 15, y 17, inciso quinto, de la iniciativa legal fueron aprobados por 26 votos a favor, de un total de 42 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado